

con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 19 de septiembre de 2005.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Francisco Ortega Giménez contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Málaga recaída en el expediente 58/04.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Francisco Ortega Giménez de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 25 de agosto de 2005.

Visto el recurso interpuesto y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 19 de octubre de 2004, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga dictó Resolución por la que se impuso a don Francisco Ortega Giménez, con DNI/NIF: 24901570-E, una sanción económica por un importe de trescientos euros (300 €), al considerarse probada la infracción administrativa prevista en los artículos 34.8 y 35 Ley 26/84, de 19 de julio, General de Consumidores y Usuarios, y artículo 5.1 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, calificándose como falta leve de acuerdo con los artículos 35 y 36.1 de la Ley 26/84, de 19 de julio, y artículo 6 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio.

Segundo. En la referida Resolución se declararon como hechos probados que, de la documentación aportada con la hoja de reclamación núm. 29000/003960/03/R, formulada por un usuario del servicio que presta el recurrente en el establecimiento de su titularidad denominado Electrónica Carrasco, sita en calle Puerta del Mar, núm. 6, de la localidad de Málaga, durante la tramitación de la misma, se requirió al recurrente, mediante escrito notificado el día 16 de septiembre de 2003, para que en el plazo de diez días hábiles presentara en la Administración copia de contestación de los hechos reclamados, sin que la titularidad del establecimiento contestara a dicho requerimiento en los plazos conferidos al efecto.

Tercero. Notificada la resolución sancionadora, el sancionado ha interpuesto recurso de alzada en plazo contra la referida sanción, solicitando la anulación de la misma, y basado resumidamente en los siguientes motivos que se recogen en el escrito de recurso y que no se reproducen por constar en el expediente: Indefensión al notificar el plazo de alegaciones y de trámite de audiencia mediante anuncios en BOJA

a pesar que el establecimiento está perfectamente identificado en su domicilio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el art. 13 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Excm. Sra. Consejera de Gobernación. Actualmente, de acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. El recurso no puede ser estimado. En el expediente resulta acreditado que se intentó la notificación de los actos de trámite que integran el procedimiento sancionador en el domicilio del interesado, resultando infructuosos los intentos en este sentido, consta incluso en el acuse de recibo devuelto que se dejó aviso de llegada en el buzón del mismo con ocasión del trámite de audiencia y vista del expediente. En este sentido no olvidemos que lo que se sanciona no es haber, o no, contestado al consumidor en plazo a su Reclamación, ni siquiera haber satisfecho o no la pretensión del consumidor sino no haber atendido el requerimiento formal de la Administración precisamente para que ésta pueda comprobarlo no estando en manos de la empresa elegir el momento del cumplimiento de los requerimientos de la Administración sino en el plazo concedido al efecto. Consta, según el aviso de recibo del requerimiento que el mismo se rechazó por la empresa, y que fueron dos los intentos fallidos de entregarlo, sin que sea imputable a la Administración el tratamiento que la empresa haga de las notificaciones que reciba de las Administraciones Públicas ni del cauce que sigue para ello. En consecuencia, las publicaciones en BOJA se han hecho conforme con lo previsto legalmente.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás normas de general y especial aplicación

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Ortega Giménez, con DNI/NIF: 24901570-E, contra la Resolución de fecha 19 de octubre de 2004 del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga recaída en el procedimiento sancionador núm. 58/04/P, y en consecuencia mantener la sanción impuesta por importe de trescientos euros (300 €).

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico (Por Decreto 199/2004). La Directora General de Consumo, Fdo. Isabel María Cumbre Guil.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de

13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 4 de noviembre de 2005.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Ramón Daniel Gómez Diago, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Córdoba recaída en el expediente CO-52/2004-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Ramón Daniel Gómez Diago de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 28 de septiembre de 2005.

Vistas de las alegaciones presentadas y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de acta de denuncia formulada, en fecha 23 de marzo de 2004, por agentes de la Guardia Civil, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba acordó incoar expediente sancionador contra Don Ramón Gómez Diago, titular del establecimiento público denominado "El Buho", sito en carretera Córdoba-Málaga, km 490,800, del término municipal de Encinas Reales, por supuestas infracciones a lo previsto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (en adelante, LEEPP), consistentes en ejercer la actividad de Bar con música, cuando la licencia municipal de apertura con la que contaba era para la de Hotel Restaurante, y tener las puertas de las salidas de emergencia dotadas de rejas y cerraduras y sin estar provistas de mecanismos de fácil apertura.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 12 de julio de 2004, se dicta resolución por la que se le imponen las sanciones que a continuación se detallan, al considerarse probados los hechos a que se hace mención en el antecedente primero de esta resolución:

- Sanción de multa por importe de seiscientos (600) euros, por la comisión de una infracción tipificada y calificada como grave en el artículo 20.1 de la LEEPP consistente en "la realización de las acciones u omisiones descritas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes", en relación con el artículo 19.2 "la dedicación de los establecimientos públicos a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas distintos de aquellos para los que estuvieren autorizados, así como excederse en el ejercicio de tales acti-

vidades, de las limitaciones fijadas en las correspondientes autorizaciones, cuando se produzca situación de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas".

- Sanción de multa por importe de seiscientos (600) euros, por la comisión de una infracción tipificada y calificada como grave en el artículo 20.3 de la LEEPP, consistente en "El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado, bien de las condiciones de seguridad y salubridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia o, en su caso, autorización autonómica, bien de las medidas correctoras que se fijan con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen".

Por tanto, el importe total de las sanciones impuestas se eleva a mil doscientos (1.200) euros.

Tercero. Notificada dicha Resolución al interesado, interpone recurso de alzada en tiempo y forma, formulando las alegaciones que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

La Consejera de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por Orden de 30 de junio de 2004, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

El recurrente admite en las alegaciones que formula en el recurso, la existencia de los hechos por los que se le sanciona, ya que manifiesta no encontrarse en poder de la licencia municipal de apertura para la actividad que se ejerce, puesto que se encuentra en trámite. Por lo que se refiere a la debida observancia de las medidas de seguridad en las instalaciones y salidas de emergencia del local, también reconoce que, en el momento en que se formuló el acta de denuncia, no estaban operativas, aunque sea circunstancialmente. A este respecto, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª, de 19 de noviembre (Aranz. RJ 2002/1518) dice, con respecto al Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Diversas, que "... Las autorizaciones que, en ejercicio de esta función de 'policía' se otorgan lo son de funcionamiento, en el sentido de que el control formal que mediante ellas se ejerce se manifiesta no sólo en el momento de su otorgamiento sino a todo lo largo de la vigencia de aquella, ... Las actividades de cuyo control se ocupa el Reglamento tienen -por regla general- de común un dato que es el verdaderamente relevante desde el punto de vista de esa interpretación: la concurrencia de un número de personas, grupo de personas, que puede ser elevado... en un local cerrado, sea o no cubierto, lo que, como está demostrado por la experiencia, y está estudiado también por los sociólogos, contribuye, por un lado, a condicionar el comportamiento de aquellas en la medida en que la individualidad de cada uno de los asistentes se debilita en algún modo, pasando a primer plano la conciencia de pertenecer a un grupo con el que, de alguna manera se siente en común... En determinadas circunstancias -y la salida por una escalera